



**JUNTA DE EXTREMADURA**  
**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL,**  
**POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**  
AVDA. LUIS RAMALLO S/N  
06800 MÉRIDA (BADAJOZ)

SRA. CONSEJERA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

**FECHA:** 17 DE JULIO DE 2017

**REMITENTE:** ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CETRERIA Y CONSERVACIÓN DE AVES RAPACES (G-81184020)

**ASUNTO:** ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE AVES RAPACES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, SU EXHIBICIÓN Y SUS CENTROS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD

**D. MANUEL DIEGO PAREJA- OBREGON Y DE LOS REYES**, en calidad de Presidente en funciones y representante legal de la **ASOCIACION ESPAÑOLA DE CETRERIA Y CONSERVACION DE AVES RAPACES (AECCA)** , CIF G-81184020, con domicilio a efectos de notificaciones en el aptdo de Correos 41121, 28080 Madrid

### **EXPONE LOS SIGUIENTES HECHOS:**

El 20/06/2017 fue publicado en el DOE, el ANUNCIO DE 2 DE JUNIO DE 2017 POR EL QUE SE SOMETE A INFORMACIÓN PÚBLICA EL **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE AVES RAPACES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, SU EXHIBICIÓN Y SUS CENTROS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD**

En dicho Anuncio, se establece un plazo de un mes para formular alegaciones y sugerencias.

Por todo ello, D. PEDRO A. GÓMEZ RUIZ, delegado de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CETRERIA Y CONSERVACIÓN DE AVES RAPACES(AECCA) en Extremadura, en calidad de representante de la misma, presenta el DOCUMENTO DE ALEGACIONES que se adjunta.

El presidente de la AECCA.



Fdo. MANUEL DIEGO PAREJA OBREGON DE LOS REYES.

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

Desde AECCA, asociación que agrupa al colectivo cetrero Español y colaborando con la Asociación de cetreros Extremeños (ACEEX), **se venía demandando un Decreto** que regulara aspectos relativos a la cetrería. La finalidad era la siguiente:

**1º. Necesidad de un marco jurídico apropiado para esta actividad**, que hasta ahora estaban reguladas mediante el condicionado de las resoluciones de autorización de tenencia con las que actualmente debe contar cada cetrero.

**2º.** Los cetreros son los primeros interesados en que se persiga y denuncie cualquier actividad ilegal relacionada con la tenencia de aves de presa. **Este Decreto debería servir para despejar cualquier duda sobre la inocuidad de la cetrería, ya que todas las aves que los cetreros emplean proceden de cría en cautividad, por lo que no existe ninguna interacción con las poblaciones silvestres de estas especies.** De hecho, los cetreros han sido impulsores de programas de cría en cautividad, gracias a los cuales algunas especies, que en el pasado estuvieron en peligro de desaparecer, hoy gozan de poblaciones saludables. También la Cetrería ha contribuido a mejora de ciencias como la veterinaria, la rehabilitación, el control de plagas, la seguridad aérea y un largo etcétera, motivos por lo que, La Cetrería, fue declarada en 2010 Patrimonio Cultural inmaterial de la Humanidad por la UNESCO. Esta declaración se hizo en base al reconocimiento de la cetrería como modalidad cinegética respetuosa con la Naturaleza, acervo cultural vivo y una verdadera tradición histórica que se traslada de generación en generación.

Aglutina en torno a su práctica, multitud de disciplinas culturales como la literatura, la escultura o la pintura. También es una forma de entender la conservación de las aves rapaces. Se practica actualmente en más de 70 países de todo el mundo.

**3º. Consideramos que las aves de cetrería deben contar con unos cuidados e instalaciones que garanticen su bienestar y seguridad.** Los cetreros cuidan a sus aves y procuran que se encuentren en unas condiciones físicas y psíquicas óptimas, algo necesario para practicar la caza. Su cuidado y técnicas de adiestramiento vienen desarrollándose desde hace más de 4000 años

Creemos firmemente que **estos deben ser los objetivos que debe abordar el Decreto**, y suponemos que la Administración estará completamente de acuerdo. A partir de ahí, lo deseable hubiera sido crear un grupo de trabajo, en el que el sector pudiera aportar su experiencia e inquietudes, dando como fruto un texto consensuado, satisfactorio para todas las partes.

Sin embargo, el proyecto de Decreto, a juicio de esta Asociación establece numerosas obligaciones, que pueden ser interpretadas más que como medidas regulatorias, como medidas coercitivas ya que, **sin aportar nada a la consecución de los objetivos deseados, plantean los siguientes problemas:**



1º- Una errónea atribución de competencias por parte de la Administración Autonómica, al adjudicarse competencias que no tiene o que corresponden a otros organismos.

2º- La creación de una nueva estructura en la Administración Autonómica que ya se vienen desarrollando por la Administración Estatal, sin definir sus recursos humanos especializados y económicos, así como en que partida presupuestaria será llevada a cabo. Esto genera además que se incumpla, de forma innecesaria y sin valor añadido, la Ley de Estabilidad Presupuestaria que fija el techo de gastos

3º- Consecuencia de la creación de una nueva estructura es la generación de una mayor carga de trabajo para la Administración (innecesaria por los solapes de competencia)

4º- Una mayor burocracia y carga impositiva para el administrado de una de las Comunidades Autónomas con salarios más bajos del territorio nacional, al duplicarse los mismos procedimientos.

5º- Establece como práctica habitual la suspensión cautelar de la "autorización de tenencia" por meras infracciones administrativas, como no haber realizado una comunicación en plazo, cuando estas medidas provisionales sólo tienen cabida en casos en que existen evidencias de la procedencia ilegal del ave.

6º- Se genera un agravio comparativo con otros administrados poseedores de otras especies de animales ¿Cuántos animales generan un núcleo zoológico en el caso de cánidos, psitácidas, columbidas, gallináceas, felinos, fringílicos y un largo etcétera?

El Decreto se formula en torno al planteamiento equivocado de que la Administración Autonómica debe autorizar la tenencia y la cría de las aves rapaces, cuando no tiene competencia para ello y, además, ya existen otros Organismos que sí la tienen y regulan estas actividades.

Este concepto de "autorización de tenencia" es erróneo, puesto que la propiedad de un ave de presa criada en cautividad, como lo son todas las que se emplean en cetrería, la ostenta quién legalmente la ha adquirido y cuenta con la documentación que acredita su legal procedencia. Por tanto, la Administración Autonómica no es competente para autorizar o denegar la tenencia de dichas aves. Estimamos que esta tasa nace viciada desde el momento que no establece, distinción de régimen jurídico, entre ejemplares nacidos y criados en cautividad y los ejemplares detraídos de la naturaleza en virtud de permisos expedidos por las Administraciones Públicas. Son a estos últimos a los que debería aplicarse la tasa, pues su tenencia no es una posesión sino una cesión que concede la Administración.

La Cetrería actual se nutre de aves procedentes de la cría en cautividad, y por tanto son considerados animales domésticos, y susceptibles de ser objeto de comercio y por tanto de propiedad.

Esto significa que el propietario de un ave de presa nacida y criada en cautividad no necesita ningún permiso de tenencia; porque el propietario detenta las facultades dominicales sobre las mismas. (art 8.3.d para sspp Anexo I y art 8.5 sspp Anexo II Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio).

Para llevar un control administrativo de las aves rapaces que residan de manera habitual en instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la fórmula más sencilla sería que **la tenencia de dichas aves requiera de su inscripción en el Registro de Aves Rapaces de Extremadura**, que podría conllevar una tasa por el asiento del ave en dicho registro, pero nunca de importe de 57,97 €,



correspondiente a la actual tasa por autorización para la posesión de aves de cetrería. **Es la tercera tasa más alta en España , tras Cataluña y Aragón**

**La autorización de tenencia y su tasa, sólo tendrían cabida en el caso de ejemplares detraídos del medio natural, bajo la perspectiva de una cesión que hace la Administración de la titularidad de un bien público, en este caso de un ave silvestre.**

El ave procedente de cría en cautividad, acompañada de su documento de Cesión y CITES es una propiedad legal en toda la UE, lo comunique o no.

Del mismo modo, Las Comunidades Autónomas no tienen competencia en materia de **cría en cautividad y marcaje** de ejemplares incluidos en los anexos del Tratado CITES y en los anexos del Reglamento (CE) 338/97.

Las competencias en cría en cautividad de rapaces pertenecen a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, que tiene asignadas las competencias como Autoridad Administrativa principal según se establece en el art. 13.1.a del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo. Así como en el RD 1739/1997 y en la Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio.

La autoridad administrativa CITES es responsable del control e inspección de la cría en cautividad de especímenes CITES, así como de asistir a otras autoridades de velar por el cumplimiento de la normativa de CITES.

La regulación del marcaje de ejemplares incluidos en los anexos del Tratado CITES y en los anexos del Reglamento (CE) 338/97 está contenida en dichas normas, y además, de forma específica en el artículo 66 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo.

**Los centros de cría en cautividad se registrarán por el Decreto 42/1995** de 18 de abril, sobre autorizaciones y registros de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía.

**Sí sería necesario definir el concepto y las condiciones para la cría "doméstica"** de aves de presa, que sería aquella actividad no regulada por el Decreto 42/1995, en la que un criador reproduce aves de presa para uso exclusivamente familiar, sin que puedan ser objeto de venta.

En relación a **los controles de paternidad de la progenie de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, nos parece apropiado, pero no compete a la Dirección General competente en materia de conservación de la Junta de Extremadura, sino a los Servicios de Inspección SOIVRE** (Resolución de 5 de mayo de 1998 sobre centros habilitados para la emisión de permisos y certificados contemplados en el Reglamento 338/1997)

Los **decomisos** suponen graves riesgos para la integridad del ave que deben ser manejadas por personal técnico especializado y con conocimientos de cetrería, por lo que sólo podrán realizarse en casos excepcionales, permitiendo que su titular efectúe las correspondientes alegaciones y ejercer su derecho de defensa.

Hay que reconocer que el Decreto **recoge algunos aspectos demandados** por el colectivo, **en pro del bienestar de nuestras aves**, como es la obligación de que las personas que adquieran un ave para



practicar la cetrería cuenten previamente con la **licencia de caza**, o el garantizar unas **condiciones mínimas en cuanto a las instalaciones** en que se mantienen las aves.

Sin embargo, solicitamos a la Administración que **admita nuestras alegaciones respecto a los conceptos antes expuestos y quedamos a su disposición para trabajar junto a ella**, de manera que el Decreto cumpla con los objetivos que se pretenden de él, no se invadan competencias que no le corresponden y su aplicación no suponga una excesiva burocracia.

### **ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE AVES RAPACES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, SU EXHIBICIÓN Y SUS CENTROS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

No se citan las competencias de la Comunidad Autónoma, como es preceptivo. La redacción de este artículo ya apunta inicialmente a una errónea atribución de competencias, que se pone de manifiesto claramente a lo largo del articulado.

#### **Artículo 2. Definiciones**

- Cetrería: modificar la redacción por la siguiente: "modalidad tradicional, **selectiva** y no masiva de caza y respetuosa con la naturaleza, en la que el cazador o cazadores emplean aves rapaces adiestradas para la captura de las piezas de caza"

#### **Artículo 3. Autorización de tenencia de aves rapaces**

Consideramos que **el concepto de "autorización de tenencia" es erróneo**, puesto que la propiedad de un ave de presa criada en cautividad, como lo son todas las que empleamos en cetrería, la ostenta quién legalmente la ha adquirido y cuenta con la documentación que acredita su legal procedencia. Por tanto, la Administración Autonómica no es competente para autorizar o denegar la tenencia de dichas aves.

Insistimos en que aunque se trate de especies protegidas, que sí son competencia de la Dirección General competente en materia de conservación de especies, este Decreto regula la tenencia de ejemplares identificados de forma individual, no de especies, y procedentes de cría en cautividad, no del medio natural, y que legalmente tienen la consideración de "animales domésticos". La autorización de tenencia y su tasa, sólo tendrían cabida en el caso de ejemplares detraídos del medio natural, bajo la perspectiva de una cesión que hace la Administración de la titularidad de un bien público, en este caso



de un ave silvestre. El ave criada en cautividad, acompañada de su documento de Cesión y CITES es una propiedad legal en toda la UE.

¿Han pensado en qué ocurrirá en aquellos casos en que se le deniegue la autorización de tenencia a quién ostente legalmente la propiedad del ave?

Para llevar un control administrativo de la aves rapaces que residan de manera habitual en instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la fórmula más sencilla sería que la tenencia de dichas aves requiera de su inscripción en el Registro de Aves Rapaces de Extremadura, que podría conllevar una tasa por el asiento del ave en dicho registro, pero nunca de importe de 57,97 €, correspondiente a la actual tasa por autorización para la posesión de aves de cetrería.

Por tanto, solicitamos que se suprima el concepto de "autorización de tenencia", por la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Aves Rapaces de Extremadura, tal y como está establecido en las normativas más modernas de otras Comunidades Autónomas, precisamente las que han legislado más recientemente.

Por simplificación de este documento de alegaciones extendemos esta solicitud al resto del articulado, en vez de ir corrigiendo la terminología en cada uno de los artículos.

Con independencia de lo anterior, se hacen otras apreciaciones a este artículo:

2. Donde pone: "Se autorizará solamente la tenencia de aves rapaces nacidas en centros de cría en cautividad autorizados", pedimos que se sustituya por la siguiente redacción: "Se autorizará solamente la tenencia de aves rapaces **procedentes de cría en cautividad**"

La justificación de esta modificación es que la normativa de otras CCAA o países no restringe la práctica de la cría a los denominados "centros de cría" y la procedencia de estos ejemplares seguiría siendo legal.

#### **Artículo 4.** Solicitud de autorización de tenencia de aves rapaces

Por los mismos motivos expuestos en el artículo 3, solicitamos que en vez de hablar de "Solicitud de autorización de tenencia de aves rapaces", se hable de "**Solicitud de inscripción en el Registro de Aves Rapaces de Extremadura**"

1. (...)

-Donde pone: "Croquis y descripción detallada de las instalaciones", sustituir por: "Croquis y descripción detallada de las instalaciones, **sólo para aves que se inscriban en la Sección General del RAREX**"

2. El concepto de la tasa sería **la inscripción en el RAREX.**

3. ¿Qué ocurrirá con aquellos propietarios que a la entrada en vigor cuentan con un número de aves superior a cuatro y no tienen posibilidad de registrar un núcleo zoológico, por ejemplo, porque las custodian en su domicilio particular? Se les está obligando a desprenderse de un bien. Se debe articular la correspondiente disposición normativa que prevea esta situación.

#### **Artículo 5.** Requisitos para la concesión de la autorización de tenencia de aves rapaces



Cambiar el título por "Requisitos para la tenencia de aves rapaces", siendo el primero de ellos "la inscripción de todas las aves rapaces que residan de manera habitual en instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el RAREX"

-Además de la anilla cerrada y/o microchip, el modelo de autorización de tenencia hace referencia a una tercera opción: el ADN

#### Artículo 6. Incidencias en el sistema de marcado

1. Donde pone: "Simultáneamente, se deberá comunicar dicha pérdida a la Dirección General competente en materia de conservación de especies", sustituir por: "En un plazo de diez días hábiles, deberá comunicar dicha pérdida a la Dirección General competente en materia de conservación de especies"

Justificación: el término simultáneamente es impreciso desde un punto de vista jurídico.

2. Suprimir la frase: "que podrá conllevar la pérdida de la autorización y la inhabilitación de futuras autorizaciones durante un período de dos años"

Justificación: al margen del erróneo concepto de "autorización de tenencia" que ya ha sido comentado suficientemente, ¿han pensado en que ocurriría si por no haber presentado la comunicación en el plazo previsto se le "denegara la autorización de tenencia del ave" a su legítimo propietario?, ¿en qué situación quedarían esas aves?

3. No consideramos que en caso de deterioro del sistema de marcado, mientras siga siendo visible, sea necesario comunicar dicha circunstancia a la Dirección General competente en materia de conservación de especies.

Por tanto, la redacción que proponemos es: "En el caso de deterioro del sistema de marcado, el titular del ave autorizada deberá solicitar al órgano competente en materia de comercio de especies protegidas, antes de que el sistema de marcado sea ilegible, la sustitución del mismo y la emisión de un nuevo certificado comunitario CITES cuando proceda"

#### Artículo 8. Incidencias por cesión temporal y definitiva

4. Suprimir.

Reemplazar por: "Transcurrido un mes sin que la Dirección General competente en materia de conservación de especies tenga conocimiento de las mencionadas comunicaciones o solicitudes, se requerirá al interesado para subsane estos hechos en el plazo de diez días hábiles, tras lo cual, en su caso, se abrirá el correspondiente procedimiento sancionador"

Justificación: De nuevo se comete el mismo error que en el artículo 6.2. Analicemos la frase "se suspenderá provisionalmente la autorización de tenencia":

-En primer lugar, la Dirección General competente en materia de conservación de especies no es competente para autorizar ni, por tanto, para denegar la tenencia.





-En segundo lugar, desconocemos cuáles son los efectos de suspender la "autorización de tenencia" al legal propietario del ave y, especialmente, en qué situación queda dicha ave.

-En tercer lugar, no cabe plantearse la adopción de medidas cautelares previas al inicio del procedimiento sancionador, salvo que existan evidencias sobre la procedencia ilegal del ave. Nunca por una presunta infracción administrativa.

En definitiva, **consideramos que esta expresión se establece de una manera ilegal y con meros efectos intimidatorios, y que lo oportuno sería advertir al interesado, requiriéndole para que subsane en un plazo de diez días hábiles, tras el cual, y en el caso de no haberlo hecho, se inicie el correspondiente expediente sancionador. Este debería ser el procedimiento a seguir en todos los casos similares regulados en este Decreto, referentes a la no presentación en plazo de documentación.**

**Artículo 9.** Ingresos de aves rapaces procedentes de cría en cautividad en los Centros de recuperación de fauna silvestre.

3. Proponemos la siguiente redacción:

**"Si el ave no se hallara inscrita en el Registro citado, la notificación se hará por medio de anuncios en la web de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Además, se podrán consultar los Registros de otras Comunidades Autónomas y notificar los hechos a la Federación Extremeña de Caza y a la Asociación de Cetreros Extremeños, para que colaboren con la identificación del propietario.**

**Si se personara en la Dirección General competente en materia de conservación de especies el propietario del animal, se procederá a su devolución inmediata siempre que este acredite la legal procedencia del animal, con independencia de que se tramite el correspondiente expediente sancionador, si procede. Si fuera preceptiva la "autorización de tenencia" (entendiéndose como la inscripción en el RAREX), esta se solicitará en el plazo de 5 días hábiles desde la devolución del animal.**

En el caso de que no se personara el propietario, el ave quedará supeditada a lo establecido en el Decreto 124/2010, de 4 de junio, por el que se regula la cesión de especies de fauna silvestre protegida. **Podrán establecerse acuerdos con la Federación Extremeña de Caza y a la Asociación de Cetreros Extremeños para la custodia de estas aves"**

**Artículo 11.** Cría en cautividad

Al igual que el concepto de "autorización de tenencia", el de **"autorización de la cría en cautividad"** es nuevo error conceptual.

**Las Comunidades Autónomas no tienen competencia en materia de cría en cautividad y marcaje de ejemplares incluidos en los anexos del Tratado CITES y en los anexos del Reglamento (CE) 338/97.** Las competencias en cría en cautividad de rapaces pertenecen a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, que tiene asignadas las competencias como Autoridad Administrativa principal según se establece en el art. 13.1.a del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo. Así como en el RD 1739/1997 y en la Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio.

La autoridad administrativa CITES es responsable del control e inspección de la cría en cautividad de especímenes CITES, así como de asistir a otras autoridades de velar por el cumplimiento de la normativa de CITES.





Con independencia de lo anterior, se hacen otras apreciaciones a este artículo:

2. Proponemos la siguiente redacción: "Cualquier práctica de cría en cautividad de aves rapaces requerirá que las instalaciones se encuentren inscritas en el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura, **salvo los casos en que la cría tenga carácter doméstico**"

Creemos imprescindible establecer la excepción a la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura para el caso particular de la **cría "doméstica" de aves de presa**, que sería aquella actividad no regulada por el Decreto 42/1995 de 18 de abril, sobre autorizaciones y registros de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía, en la que un criador reproduce aves de presa para uso exclusivamente familiar, sin que puedan ser objeto de venta (esta exclusión está prevista en el artículo 4º del citado Decreto)

Proponemos que se establezcan las siguientes condiciones para que la cría se considere doméstica:

**- El uso de las aves será exclusivamente familiar, sin que la progenie pueda ser objeto de venta. - Las instalaciones no podrán contar con más de dos hembras reproductoras.**

#### **Artículo 12.** Solicitud de la autorización de cría en cautividad

Debe suprimirse esta autorización y la tasa que implica.

Sencillamente, los centros de cría en cautividad se regirán por el Decreto 42/1995 de 18 de abril, sobre autorizaciones y registros de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía.

#### **Artículo 13.** Sistema de marcado

Eliminar.

Justificación: **No es competencia de la Comunidad Autónoma. La regulación del marcaje de ejemplares incluidos en los anexos del Tratado CITES y en los anexos del Reglamento (CE) 338/97 está contenida en dichas normas, y además, de forma específica en el artículo 66 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo.**

El Sistema de marcado de aves nacidas y criadas en cautividad viene regulado por el **Reglamento (CE) 338/97** y el **Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo**, cuyos artículo 66 prevé en sus apartados 2 y 8 que:

**"..2.- Las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8, o en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento del animal, mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784;1996 (E) y 11785:1996 8(E). (..)**



*...8.- Las aves nacidas y criadas en cautividad, así como otras aves nacidas en un medio controlado, se marcarán colocándoles en la pata una anilla cerrada sin soldadura marcada de manera única. Una **anilla cerrada sin soldadura** es una anilla o cinta que constituya un círculo continuo, sin interrupción, ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno, cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla se habrá fabricado comercialmente para dicha finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave.*

Una observación: el marcaje de los pájaros nacidos **antes de entrar en vigor el referido Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión** se llevó a cabo de conformidad con el **Reglamento (CE) nº 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001.**

Todo ello significa lo siguiente:

1º. Que las Comunidades Autónomas no tienen competencia en materia de cría en cautividad y marcaje de ejemplares incluidos en los anexos del Tratado CITES y en los anexos del Reglamento (CE) 338/97.

2º. La regulación del marcaje de ejemplares incluidos en los anexos del Tratado CITES y en los anexos del Reglamento (CE) 338/97 está contenida en dichas normas, y además, de forma específica en el artículo 66 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo.

#### **Artículo 14.** Comunicaciones de los resultados de la cría en cautividad

Eliminar.

Justificación: Estas competencias pertenecen a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, que tiene asignadas las competencias como Autoridad Administrativa principal según se establece en el art. 13.1.a del Reglamento (CE) 3387/1997 del Consejo. Así como en el RD 1739/1997 y en la Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio.

La Autoridad Administrativa CITES principal es **responsable también del control e inspección de la cría en cautividad de especímenes CITES**, así como **de asistir a otras Autoridades** encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa CITES, como son:

- Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).
- Servicio de Vigilancia Aduanera.
- Juzgados.
- Otras autoridades locales y autonómicas

#### **Artículo 15.** Control de paternidad

Eliminar.

Justificación: no compete a la Dirección General competente en materia de conservación de la Junta de Extremadura, sino a los Servicios de Inspección SOIVRE. Resolución de 5 de mayo de 1998 sobre centros habilitados para la emisión de permisos y certificados contemplados en el Reglamento 338/1997.

#### **Artículo 16.** Comunicaciones del destino de la progenie



Eliminar.

Justificación: nuevamente es arrogarse competencias de una autoridad con rango superior

**Artículo 19.** Modificaciones sustanciales de las autorizaciones de tenencia y cría en cautividad de aves rapaces

Por los motivos argumentados anteriormente, se debería sustituir por "modificaciones sustanciales en la inscripción en el RAREX"

**Artículo 22.** Prohibiciones

Por los motivos argumentados anteriormente, eliminar el apartado d) "Ejercer actividades de cría en cautividad de aves rapaces sin la debida autorización)

**Artículo 23.** Revisiones de aves rapaces e instalaciones

1. Añadir: "Estas inspecciones serán previamente concertadas con los titulares de las aves y, en todo caso, no coincidirán con la época de muda o cría, a fin de evitar molestias a las aves en períodos de alta sensibilidad"
2. Suprimir la expresión: "El incumplimiento de esta obligación supondrá de forma automática la suspensión provisional de la autorización de tenencia y/o cría en cautividad y, en todo caso, la apertura del correspondiente expediente sancionador"

Reemplazar por: "El incumplimiento de esta obligación podrá suponer la apertura del correspondiente expediente sancionador"

Justificación: De nuevo se comete el mismo error que en el artículo 6.2. y 8.4.

-En primer lugar, la Dirección General competente en materia de conservación de especies no es competente para autorizar ni, por tanto, para denegar la tenencia.

-En segundo lugar, desconocemos cuáles son los efectos de suspender la "autorización de tenencia" al legal propietario del ave y, especialmente, en qué situación queda dicha ave.

-En tercer lugar, no cabe plantearse la adopción de medidas cautelares previas al inicio del procedimiento sancionador, salvo que existan evidencias sobre la procedencia ilegal del ave. Nunca por una presunta infracción administrativa.

6. Sólo las inspecciones anuales deben conllevar el pago de una tasa.

De este modo la redacción quedaría: "La inspección **anual** de aves rapaces y centros de cría en cautividad conllevará el abono de una tasa en concepto de revisión"

**Artículo 25.** Medidas provisionales



1. Los únicos casos que justifican la adopción de medidas provisionales son los enumerados en el apartado 2, por lo que entendemos que no tiene sentido hablar de medidas provisionales en presuntas infracciones a la normativa de caza.

#### **Artículo 25. Régimen sancionador**

Debería ser el artículo 26.

Eliminar la "Ley 14/2010, de 9 de diciembre de caza de Extremadura". Su régimen sancionador regula la caza, no las materias objeto de este Decreto (tenencia, exhibición y cría)

#### **Disposición Transitoria Única. Inscripción en el RAREX**

¿Qué ocurrirá en los casos en que de la inscripción en el RAREX se derive la obligatoriedad de inscribir las instalaciones como núcleo zoológico y sus propietarios no tengan posibilidad de hacerlo, por ejemplo, porque custodian las aves en su domicilio particular? Se les está obligando a desprenderse de un bien. Se debe articular la correspondiente disposición normativa que prevea esta situación.

### **ANEXO III: REQUISITOS MÍNIMOS DE INSTALACIONES**

1.- Requisitos de mudas para mantenimiento para vuelo libre del ave en su interior:

- Dimensiones mínimas:

- peso < 400 gr : 6 m<sup>3</sup> (ningún lado ~~< 1,5 m~~ < 1,8 m)
- peso 400 gr – ~~1200 gr~~ 1500 gr: 8 m<sup>3</sup> (ningún lado ~~< 1,5 m~~ < 1,8 m) □  
peso > ~~1200 gr~~ 1500 gr : ~~18~~ 12 m<sup>3</sup> (ningún lado < 2 m)

- La instalación deberá estar orientada y diseñada de modo que garantice la ventilación e iluminación natural. Igualmente deberá estar provista de zonas de resguardo frente a las inclemencias meteorológicas.
- La instalación deberá disponer de cierres u otros sistemas que garanticen la impermeabilidad frente a posibles depredadores y la seguridad para evitar escapes y traumatismos del ave rapaz. - **Sus características constructivas garantizarán que las aves no se lesionen al chocar contra paredes o techo y su plumaje permanezca en buen estado.**
- La instalación deberá presentar suelo y paredes de material que permitan su fácil limpieza, desinfección y desinsectación.

2.- Requisitos para mantenimiento del ave en posadero y ajardinamiento:

- La ubicación del posadero será acorde con las condiciones meteorológicas existentes en cada época del año.
- El posadero (percha, banco o alcándara) estará adaptado a la especie en diseño y tamaño, protegido con césped artificial u otro material que evite lesiones en las garras de las aves. El ave deberá disponerse en el posadero de modo que se le proporcione una libertad de movimientos suficiente que garantice su comodidad y a su vez, que se eviten golpes con objetos cercanos.



- El suelo sobre el que se asiente el posadero deberá ser de tierra o de un material que evite lesiones en las garras.
- En caso de tenencia de varias aves rapaces, la distancia entre posaderos será tal que no puedan alcanzarse.
- La ubicación del posadero será acorde a la estación del año, para garantizar el bienestar del ave y evitando especialmente la insolación directa del ave en épocas calurosas.
- El utillaje de sujeción (pihuelas, tornillo y lonja) deberá encontrarse en perfectas condiciones para evitar escapes.

### 3. En ambos casos:

- El ave deberá disponer de agua a su alcance para beber y bañarse en recipientes fijos o portátiles adaptados a la especie en diseño y tamaño. En caso de que el ave esté atada, éste deberá disponerse de tal forma que se evite el enganche de la lonja.
- ~~Se deberá disponer de sistemas de abastecimiento de agua potable, así como de suministro de agua para la limpieza.~~ Eliminar
- Posaderos, baños, suelo en que se asientan los posaderos y mudas deberán estar limpios y desinfectarse periódicamente.
- Las heces o tolleduras y los restos de comida serán limpiados para evitar posibles enfermedades. - Posaderos y mudas deberán estar ubicados en zonas que cuenten con iluminación natural y buena ventilación.